

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO MORALES LESMES, YOLANDA MONSALVE y OTROS. lesmes444p@gmail.com cbdiego5@hotmail.com
DEMANDANTE:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
PROVIDENCIA:	Pronunciamiento excepciones previas
RADICADO:	686793333003-2021-00226-00

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver las excepciones previas de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

2. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, trajeron cambios en la formulación, trámite y resolución de las excepciones previas; es así que, en el marco de la emergencia por covid-19, se profirió el Decreto 806 de 2020, con la meta de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las entidades que ejerzan la administración de justicia; esto es, la Rama Judicial, Tribunales de Arbitramento, entre otros; propendiendo con ello, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a las partes interesadas dentro del servicio de la administración de justicia.

Resulta pertinente destacar, especialmente las innovaciones introducidas por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente a la resolución de las excepciones previas, de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en la medida que estableció la manera de formularse, tramitarse y resolverse, remitiéndose a los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- “Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.

- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.”

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Se destaca igualmente que, en el auto que admitió la presente causa, de fecha: treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), también se ilustró a la parte para presentar sus excepciones previas, en los siguientes términos:

“Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso” (subrayado del Despacho)

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas, implica una alta responsabilidad de los sujetos procesales para que dicho asunto sea materia de análisis y resolución antes de la audiencia inicial; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial; la primera hipótesis en que las partes actúen diligentemente, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que la parte accionada propuso, dentro del escrito de la contestación de la demanda (025ContestaciondemandaFGN.pdf del [expediente](#)), la excepción previa de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN”, resulta necesario hacer algunas precisiones.

El Despacho debe aclarar que, la excepción previa formulada NO cumplió con los requisitos definidos en los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP; por tanto, se tendrá como no presentada; no obstante, la excepción de falta de legitimación se dilucidará de oficio con el fondo del asunto; lo anterior, teniendo en cuenta su calidad de excepción mixta. A modo de precisión, para definir la legitimación en la causa; bien sea, por pasiva o activa; es pertinente traer al caso que, el H. Consejo de Estado en sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) al radicado05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), se ha pronunciado respecto de la falta de legitimación en la causa; estableciendo que, es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, toda vez que es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otras palabras, consiste en la posibilidad que tiene el accionante de reclamar al accionado el derecho pretendido en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Por lo anterior, la falta de legitimación podrá ser formal o material; la primera, tiene que ver con el acto del ejercicio de contradicción y defensa; más la legitimación material, tiene que ver con el fondo del litigio; que se estudiará de oficio, en caso de declararse la responsabilidad y daño resarcible.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

- PRIMERO: Diferir la excepción mixta de falta de legitimación en la causa propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para ser estudiada de oficio con la sentencia que resuelva de fondo el presente asunto; lo anterior, ante el incumplimiento de los requisitos para su trámite, definidos en los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP, conforme a la modificación introducida por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

RADICADO 68679333300320210022600
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MORALES LESMES, YOLANDA MONSALVE y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea16c607365041ee818876295c53d8bde6e7f16c0b94fb23d2eb0e717b70bca8**
Documento generado en 03/05/2022 05:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	DORIS BADILLO SERRANO angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2022-00078-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por DORIS BADILLO SERRANO docente del COLEGIO TÉCNICO LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO, sede H, palmar grande del municipio de confines (Santander); en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- Primero

NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo

CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero

NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto

REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
- Quinto

REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los

artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Sexto

requiérase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Séptimo

Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.
- Noveno

RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).

Notifíquese y cúmplase.

JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a22cb209750533a34056e55660dc877d9a0dd1e9a6e236f82dbfdee19677c6**

Documento generado en 03/05/2022 05:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	YOLANDA MONSALVE LESMES ihon_acarvajal@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VÉLEZ
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROVIDENCIA	Auto rechaza demanda por caducidad
EXPEDIENTE	686793333003-2022-00079-00

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso en la etapa para decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, previos los siguientes.

2. ANTECEDENTES

La señora YOLANDA MONSALVE LESMES, mediante apoderado solicita se libre mandamiento de pago, así:

“Librar mandamiento ejecutivo de HACER, DAR Y PAGAR a favor de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra del MUNICIPIO DE VÉLEZ para que EFECTÚE Y PAGUE LAS COTIZACIONES A PENSIÓN EN EL PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE, por el tiempo transcurrido entre el 2 de febrero de 1987 al 1 de diciembre de 2002 a favor de la señora YOLANDA MONSALVE LESMES, conforme lo establece la sentencia de recaudo.

Librar mandamiento ejecutivo por obligación de HACER y en consecuencia se ordene el PAGO a favor de mi poderdante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por un valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO pesos moneda corriente \$ 8.739.384, por concepto de cotizaciones al Sistema Pensional durante el tiempo transcurrido entre el 2 de febrero de 1987 al 1 de diciembre de 2002, indexados a agosto de 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo.

Librar mandamiento ejecutivo por obligación de HACER y en consecuencia se ordene el PAGO a favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por un valor de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA pesos moneda corriente \$ 14.414.740 , por concepto de intereses generados por no pago oportuno de las cotizaciones , durante el tiempo transcurrido entre septiembre de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia de recaudo y el 30 de marzo de 2021, fecha en que se presenta esta solicitud.

Pretensión subsidiaria:

En su defecto se ordene al municipio de Vélez, pagar el cálculo actuarial, es decir los dineros que debieron haber producido las cotizaciones a Seguridad Social se hubiere pagado a tiempo la obligación.

Condenar al demandado en costas y agencias en derecho.”

3. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago en el presente proceso, se tiene como relevante que se trata de la ejecución de una sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER de fecha 14 de agosto de 2015, al radicado: 68679333300120130028201, (pág. 14 y siguientes del archivo 003Sentencia.pdf), providencia ejecutoriada en fecha 24 de agosto de 2015 (004Constanciaejecutoria.pdf).

a) Del título ejecutivo.

Inicialmente, el despacho encuentra que la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER de fecha 14 de agosto de 2015, al radicado: 68679333300120130028201, (pág. 14 y siguientes del archivo 003Sentencia.pdf), providencia ejecutoriada en fecha 24 de agosto de 2015 (004Constanciaejecutoria.pdf); ordenó efectivamente, el reconocimiento, devolución y pago de los porcentajes pagados por salud y pensión que la parte demuestre haber realizado en el tiempo de prestación de servicios con el Municipio de Vélez Santander.

Lo anterior, se traduce en que para el presente proceso existe título ejecutivo; consistente en una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora YOLANDA MONSALVE LESMES como lo exige el art. 422 del CGP, que regla lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción”

b) De la caducidad.

Con base en los documentos anexos a la demanda, puede calcularse el término de caducidad en la presente causa partiendo, como fecha inicial el 25 de agosto de 2015 (fecha posterior a la ejecutoria); en tal sentido, el literal K) del artículo 164.2 del CPACA, regla lo siguiente:

“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”

Ahora bien, cuando la anterior norma indica “a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”; se refiere, a las sentencias proferidas con posterioridad al (2) de julio del año 2012 [entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011] y que se haya cumplido el término del artículo 195.1 del CPACA, así:

“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

Conforme a la anterior referencia; tenemos que los primeros 10 meses, transcurrieron del 25 de agosto de 2015 (fecha posterior a la ejecutoria) al 25 de junio de 2016; es así que, los 5 años del literal K) del artículo 164.2 del CPACA; se causaron, desde el 25 de junio de 2016 al 25 de junio de 2021 y la conciliación pre judicial se radicó el día 15 de octubre de 2021; esto es, cuando ya había operado la caducidad de la acción (005Constanciaconciliacion.pdf). Lo anterior, dado que, estamos frente a la devolución de aportes realizados por la parte, y no, frente a aportes directos que deba hacer el Municipio al sistema de seguridad social (estos últimos imprescriptibles), conforme a la sentencia del Consejo de Estado, al radicado:76001233300020130009901 (0402-2016),en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), que indicó: “*Resulta oportuno precisar que la imprescriptibilidad de la que se ha hablado no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar)*”

En suma, el Despacho debe rechazar la demanda interpuesta por la causal del artículo 169.1 del CPACA; esta consecuencia, por haberse causado el fenómeno de la caducidad del derecho subjetivo de acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RADICADO: 686793333003-2022-00079-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLANDA MONSALVE LESMES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VÉLEZ

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por CADUCIDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplida la anterior orden archívese el proceso previas las anotaciones en el sistema siglo XXI

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5618a63342d79c88115735e11b39682755e072ae79e7f0e6f4c571c0354177aa
Documento generado en 03/05/2022 05:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE Canal digital:	FONDO ADAPTACIÓN defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co
DEMANDADO	Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS
RADICADO	686793333003-2022-00080-00
PROVIDENCIA	Inadmite Demanda

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de estudiar su inadmisión, admisión o rechazo.

II. Consideraciones

Una vez revisado el escrito de demanda y los documentos que la acompañan; se advierte que, las pretensiones no son claras; esto es, si lo que pretende es una liquidación del contrato previa adición económica en tiempo y dinero; la parte; debe probar, haber solicitado un equilibrio económico contractual ante la entidad territorial como agotamiento de la actuación administrativa (otrora vía gubernativa) (art. 5º, Ley 80/93). Lo anterior, es de advertir el cumplimiento de los requisitos para dicho medio de control; en todo caso, los hechos, pretensiones y pruebas deben ser presentados de forma congruente, atendiendo a los fines del medio de control. Así mismo, la demanda adolece ante la falta del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial (art.161.1 del CPACA).

Por lo anterior, debe adecuarse la demanda en los siguientes aspectos:

1. Adecuar las pretensiones; esto es, si lo que pretende es una liquidación del contrato previa adición económica en tiempo y dinero; la parte; debe probar, haber solicitado un equilibrio económico contractual ante la entidad territorial como agotamiento previo de la actuación administrativa (otrora vía gubernativa) (art. 5º, Ley 80/93). lo anterior, es de advertir el cumplimiento de los requisitos para dicho medio de control.
2. Allegar copia del acta y certificación que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, frente al medio de control de controversias contractuales (art.161.1 del CPACA). Esto último, tiene relevancia para calcular el término de caducidad, dado que, el término para ejercer el derecho subjetivo de acción se encuentra comprometido.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que, el operador judicial, debe encontrar en la demanda, hechos, pretensiones y pruebas, todos los elementos; que le permitan de manera congruente, resolver en concreto; esto es, no llegar al fallo con situaciones fácticas abstractas, indeterminables e indeterminadas que no cumplan con los fines del medio de control impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Inadmítase el medio de control de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Concédase a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días (art.170 del CPACA), para subsanar los yerros indicados en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Adviértase que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Cuarto: Reconocer personería para actuar al abogado JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ÁVILA, conforme el poder que allega con la demanda (003Poderdemandante.pdf).

Quinto: Requiérase a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa17c2d63c4d5c89df0d59b7990b55db644e8bb7b82aa15f63326213c5c9ab7**
Documento generado en 03/05/2022 05:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora presentó incidente de nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación del auto inadmisorio de la demanda, y del auto que rechazó la misma. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GERMAN GOMEZ ORTIZ yuliecarrillo@gmail.com selvycarrillo1968@gmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS Y OTROS. Dianarubio@mhc.com.co angelicarodriguez_medellin@hotmail.com rafaelrojasnotificaciones@gmail.com
RADICADO	686793333003-2020-00054-00.
ACTUACIÓN	AUTO DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO.

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte, que la parte actora presentó incidente de nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación del auto inadmisorio de la demanda, y del auto que rechazó la misma.

Revisado el expediente se observa, que a través de auto de fecha 03 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda y se ordenó adecuar al medio de control de reparación directa (pdf 01 folios 259 -260 del EHD). Posteriormente, a través de auto de fecha 14 de julio de 2020, se rechazó la demanda. (pdf 2 del EHD).

Ahora bien, al verificar las constancias de notificación suministradas por la secretaría de este despacho, y que fueron requeridas en auto previo a resolver la nulidad, se advierte, que por error no fueron notificados en debida forma al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante yuliecarrillo@gmail.com selvycarrillo1968@gmail.com. (pdf 008 y 009 del EHD).

En este orden de ideas, advierte el Despacho, que las nulidades se caracterizan por su taxatividad, lo cual implica que no puede existir ninguna causal que no esté expresamente establecida en la ley, ello se convierte en una limitante para el operador judicial pues para poder decretar una nulidad, debe observar si la irregularidad encuadra en alguno de los eventos establecidos en el canon 133 del Código General del Proceso. Éstos son:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

68679333003-2020-00054-00

REPARACION DIRECTA.

GERMAN GOMEZ ORTIZ.

INVIAS Y OTRO.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo: Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por lo anterior y toda vez, que fueron notificados los autos inadmisorio y rechazo de la demanda, a través del correo electrónico diferente al dispuesto por la apoderada judicial de la parte actora, advierte el Despacho que lo anterior se encuadra en la causal establecida en el Art. 133.6 del C.G.P, por cuanto no se le dio la oportunidad de sustentar un recurso frente a dichos autos.

Así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado, dejando incólume a partir del auto que inadmitió la demanda y ordenó adecuar al medio de control de reparación directa, visible al pdf 1 folios 259 -206 del EHD, en virtud del Art. 133.6 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado, dejando incólume a partir del auto que inadmitió la demanda y ordenó adecuar al medio de control de reparación directa, visible al pdf 1 folios 259 -206 del EHD, en virtud del Art. 133.6 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b34891990cf96ba891bccc530d27b387da39d641c993c55783fb077169d3b64**

Documento generado en 03/05/2022 05:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	LUZ ZARAI MARTINEZ PILONIETA con cédula de ciudadanía no. 37.706.991. docentessantander@gmail.com
CONVOCADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	686793333003-2022-00068-00
EVENTUAL MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACIÓN:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud y el acuerdo conciliatorio

Se decide respecto de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil, el día primero (01) de abril de 2022, entre la señora LUZ ZARAI MARTINEZ PILONIETA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG, donde se logró acuerdo conciliatorio, de conformidad con los parámetros indicados en el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de fecha quince (15) de marzo de 2021. (pdf 010 ED).

Las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“---Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin que manifieste las instrucciones que le fueron dadas por el comité de conciliación y/o representante legal de la entidad, con respecto a las pretensiones, si existe o no animo conciliatorio, quien manifiesta: “Conforme certificación suscrita por el Secretario Técnico de comité de conciliación de la entidad, la cual data de fecha 15 de marzo de 2022, fue sometido a estudio el presente caso y se decide proponer formula conciliatoria atendiendo a las siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 27 de junio de 2018; Fecha de pago: 29 de octubre de 2018;No. de días de mora: 19; Asignación básica aplicable: \$3.860.432; Valor de la mora: \$ 2.444.939; Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.200.445 (90%)” Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.- --- Se corre traslado a la apoderada de la parte convocante, para que manifieste si acepta la propuesta presentada por la apoderada de la entidad convocada, quien manifiesta: “Me permito aceptar la propuesta en cada una de sus partes”. Procede el despacho, teniendo en cuenta que hubo propuesta conciliatoria y esta fue aceptada por la convocante, que el acuerdo al que han llegado se considera que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto a tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos primero que el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, es el de restablecimiento del derecho, igualmente que el acuerdo versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, así mismo, que las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen la capacidad para conciliar, que obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, en criterio de esta agencia del Ministerio Público el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, no resulta lesivo para el patrimonio público, en consecuencia, se dispondrá el envío de para ante el correspondiente Juez de reparto del Juzgado Administrativo del circuito correspondiente a efectos de que se lleve a cabo el control de legalidad, advirtiendo a las partes que el acuerdo al cual se ha llegado en el día de hoy, el

auto aprobatorio junto con la presente acta de acuerdo prestará mérito Ejecutivo tendrá efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes más peticiones conciliatorias por los hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas, conforme a lo dispuesto en la ley. Tiene el uso de la palabra, las apoderadas para que manifiesten si están conforme al curso dado a la diligencia, la decisión tomada o si avizoran alguna irregularidad o vicio que el despacho deba proceder a subsanar, corregir, enmendar en este momento. Apoderada parte convocante: “De acuerdo”. -Parte convocada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: “Sin manifestaciones doctora”—. Se da por terminada la audiencia NO PRESENCIAL. Se observó lo de Ley.”

II. CONSIDERACIONES
A. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en orden a lo dispuesto en los Arts. 155.5 y 156.4 del CPACA.

B. Generalidades de la conciliación prejudicial y presupuestos para su aprobación.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, dispone, que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo*¹. En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (Art. 23 Ley 640 de 2001).

Ahora bien, según lo ha señalado la jurisprudencia², los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Los anteriores presupuestos han sido reiterados por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en pronunciamiento de fecha tres (03) de agosto de 2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00090-01(58231), Actor: Fernando Cepeda Vargas y otros, Demandada: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, en el que se estableció:

“En virtud de lo dispuesto en los artículos 59³ y 65A⁴ de la Ley 23 de 1991 y 104 de la Ley 446 de 1998, en la segunda instancia de los procesos de reparación directa⁵ las partes, como ocurrió en

¹ La norma se refiere a las acciones consagradas en los Arts. 85, 86 y 87 del CCA, las cuales son equivalentes a los medios de control establecidos en los Arts. 138, 140 y 141 del actual régimen procesal administrativo raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos.
² Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).
³ Modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.
⁴ Incorporado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.
⁵ Posibilidad que también es aplicable a los asuntos ordinarios promovidos en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de controversias contractuales.

el sub juez, se encuentran habilitadas para conciliar sobre las pretensiones de contenido económico hasta antes de que se profiera fallo.

Para lo anterior, se requieren varios presupuestos, a saber: i) que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, y ii) que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no resulte lesivo para el patrimonio público y no vulnere el ordenamiento jurídico, del cual hacen parte, entre otras, las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción.”

Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, le corresponde al despacho verificar si el presente acuerdo al que llegaron las partes en el proceso de la referencia, se ajusta a los anteriores presupuestos señalados:

1. La debida representación de las partes que concilian. (Se cumple)

La parte convocante LUZ ZARAI MARTINEZ PILONIETA, compareció al proceso por intermedio de apoderada judicial, facultada para conciliar en virtud de los documentos poder, obrantes al pdf. 004 del ED.

Por su parte, el convocado Nación – Ministerio de Educación –FOMAG, actuó a través de apoderada judicial, la cual se encuentra debidamente facultada para conciliar (pdf. 014 y 015 del ED), y allegó copia del acta de fecha quince (15) de marzo de 2022, del Comité de Conciliación, donde se manifiesta el ánimo conciliatorio y proponen una fórmula de arreglo por el valor de \$2.200.445 (90%) para la docente LUZ ZARAI MARTINEZ PILONIETA. (pdf. 010 del ED).

2. El eventual medio de control, que lo sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no hubiese caducado:

De igual manera, se observa, que el asunto sometido a consideración, se encuentra dentro de los previstos en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata del de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), cuya caducidad no ha acaecido, de conformidad con el numeral primero del artículo 164 de Ley 1437 de 2011.

3. El acuerdo conciliatorio cuenta con los soportes necesarios:

- a) Obran en el expediente copia de la petición dirigida a la entidad accionada, solicitando el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías. (pdf. 005 folios 1-4 del ED).
- b) Copia de la Resolución No. 1559 del 16 de agosto de 2018. (pdf 005 folios 5-6 del ED).
- c) Desprendibles de nómina. (pdf 006 del ED)
- d) Certificado del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, de fecha 15 de marzo de 2022. (pdf 010 del ED).
- e) Certificado de pago de las cesantías expedido por la FIDUPREVISORA (pdf 009 del ED).

Visto lo anterior, se evidencia, que la propuesta presentada por la Nación –Ministerio de Educación –FOMAG, de pagar el valor de \$2.200.445 (90%) para la docente LUZ ZARAI MARTINEZ PILONIETA. (pdf. 010 del ED), correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, reconocidas mediante Resolución No. 1559 del 16 de agosto de 2018 (pdf 005 folios 5-6 del ED), la cual fue aceptada por la parte convocante, se encuentra soportada con concepto favorable del comité de conciliación de la Nación –Ministerio de Educación –FOMAG, tal como quedó consignado en el acta de conciliación realizada el día 01 de abril de 2022, en la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.

De igual manera, se advierte, que el mismo no incurre en una lesión al patrimonio público, toda vez, que es claro para el Despacho, el interés que le asiste a la entidad convocada, en conciliar los dineros derivados de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de la docente LUZ ZARAI MARTINEZ PILONIETA.

Aunado a ello, el plazo establecido para el pago es cierto, claro y se puede hacer exigible ya que, es de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor alguno por indexación, así como tampoco causará intereses entre la fecha que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

En ese orden de ideas, se observa, que la conciliación no está viciada de nulidad, ni es contraria a la Ley, además fue realizada por los representantes legales de la convocante y convocada, a través de sus apoderados judiciales, las dos partes con facultades para conciliar.

En consecuencia, se aprobará la conciliación extrajudicial, con la advertencia de que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada de conformidad con el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la docente LUZ ZARAI MARTINEZ PILONIETA y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, en la audiencia de conciliación celebrada el día primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil -S, en los términos reseñados en esta providencia.
- Segundo: Una vez en firme esta providencia, por secretaría EXPIDASE copia auténtica, en aplicación al Art. 114.2 del Código General del Proceso.
- Tercero: Ejecutoriada esta providencia ARCHIVAR por Secretaría el presente proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.
- Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P⁶.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

⁶ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c65d1bd4fe45c85fa7f90a8233f4fbec84188b9e39910bae73c989ec4864**

Documento generado en 03/05/2022 05:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia: Al Despacho del señor Juez, informando, que regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	ANA CECILIA VANEGAS HERREÑO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_psilva@fiduprevisoira.com.co ; servicioalcliente@fiduprevisora.com.co ;
Radicado	686793333003-2017-00326-00
Providencia	Obedecer y cumplir

CONSIDERACIONES

En el PDF 003 del expediente hibrido digital, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. Milcíades Rodríguez Quintero proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) PRIMERO: REVÓCASE la sentencia de fecha 14 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO: DECLÁRASE LA NULIDAD TOTAL del acto ficto o presunto emanado del silencio administrativo negativo proferido por la entidad demandada frente a la petición presentada el día 27/09/2016 y la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 0779 del 27 de mayo de 2016, por medio de la cual se reconoció pensión vitalicia de jubilación a la señora ANA CECILIA VANEGAS HERREÑO toda vez que no se tuvo en cuenta como factor salarial para el IBL, la bonificación de que trata el Decreto 1566 de 2014.
TERCERO: ORDENASE a título de restablecimiento del derecho, a la NACIÓN - NACIONAL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES FONDO DEL MAGISTERIO a RELIQUIDAR la pensión de jubilación de la señora ANA CECILIA VANEGAS HERREÑO, teniendo en cuenta además de los factores ya reconocidos en sede administrativa, la Bonificación Mensual, con el pago de las diferencias a que haya lugar. En el evento de no haberse realizado el respectivo descuento por aportes la entidad podrá realizarlo, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones.
CUARTO: ACTUALIZANSE en su valor las sumas que resulten del reconocimiento anterior conforme a la fórmula expuesta en las consideraciones de esta sentencia, y devengarán intereses en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en el artículo. 192 de la Ley 1437 de 2011.
QUINTO: DECLARASE NO PROBADA la excepción de prescripción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

RADICADO 68679333300320170032600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CECILIA VANEGAS HERREÑO
DEMANDADO: NACIÓN - FOMAG
SEXTO: DENIEGANSE las demás pretensiones de la demanda.
SEPTIMO: SIN CONDENA COSTAS conforme lo indicado en la parte motiva de esta sentencia. (...)”

Segundo. Expedir copia de la sentencia de primera y segunda instancia solicitada por la parte demandante. Realizado lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93ac36e9b5d999135f05b7018ac629303ec7a922f4bfc5ebb678ca866299e9d1
Documento generado en 03/05/2022 05:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que en el presente asunto se hace necesario requerir nuevamente a la JRCI previo apertura formal de incidente de desacato art. 44 del C.G.P. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ANDERSON FABIÁN CÁRDENAS Y OTROS urifer72@hotmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL marastor29@gmail.com martha.torres@mindefensa.gov.co Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2018-00339-00.
ACTUACIÓN	REQUIERE A LA JRCI PREVIO APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL.

1. Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, a través de auto de fecha 05 de abril de 2022 (pdf 64 del EHD), y demás autos que anteceden, se ha requerido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de que realice el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial de fecha 29 de mayo de 2019, al señor ANDERSON FABIAN CÁRDENAS RODRIGUEZ, sin embargo, no se ha cumplido con lo solicitado.

El día 09 de marzo de 2022, la JRCI Oficio JRCIS:4175, solicitó que se allegara en físico, la siguiente documentación: (pdf 63 del EHD)

Teniendo en cuenta lo manifestado por parte de la autoridad judicial, se requiere por parte de esta Junta que se allegue la siguiente documental:

- 1. Fotocopia del documento de Identidad ampliada a 150%
- 2. Historia Clínica completa y organizada, Exámenes clínicos y paraclínicos
- 3. Certificación sobre el proceso de rehabilitación integral que haya recibido la persona o sobre la improcedencia del mismo.
- 4. Dirección y teléfono del paciente.
- 5. Soporte de Pago de Honorarios.

Entonces, como quiera que obra en el expediente constancia de pago para la realización del dictamen pericial, se procede a REQUERIR a la defensa técnica de la parte demandante y demandada, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, procedan a cumplir con lo solicitado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y que fue referenciado anteriormente. Lo anterior so pena de decretarse el desistimiento tácito de la prueba pericial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las partes demandante y demandada deberán informar al Despacho dentro del término otorgado, que cuentan con la totalidad de los documentos en físico requeridos por la JRCI para la elaboración del dictamen.

2. Ahora bien, cumplido lo anterior, se REQUIERE previo apertura formal de incidente de desacato de conformidad con el art. 44 del C.G.P., a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, procedan a determinar y calificar la invalidez del señor ANDERSON FABIAN CARDENAS, en los siguientes términos:

Solicitudes de la parte demandante:

- Determinar la incapacidad definitiva y las secuelas o consecuencias que posee el señor ANDERSON FABIAN CARDENAS RODRIGUEZ identificado con C.C. 1.005.624.530 como consecuencia de una lesión psíquica adquirida presuntamente en el Ejército Nacional durante el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2016 al 11 de noviembre de 2016. - Según los protocolos de manejo médico, cual era, en términos generales, el tratamiento médico, psicológico que meritaba y/o amerita el caso, y del tratamiento que recibió el paciente, el costo real total de dicho tratamiento que recibió el paciente, y en caso de ameritar la continuación del mismo en cualquier orden, bien porque se siguió defectuosamente, o porque habiéndose seguido sus resultados no fueron del todo satisfactorios o por cualquier razón, cual es el costo del tratamiento a que debe someterse.

Solicitudes de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

- Se esclarezca si la esquizofrenia puede generarse como consecuencia de la permanencia en filas, o si para el caso del señor CARDENAS RODRIGUEZ es como consecuencia del consumo de sustancias psicoactivas. - Así mismo que la Junta informe o aclare al Despacho si el tener síntomas de corte psicótico facilitado por consumo de sustancias psicoactiva, puede llegar a ser interpretado como esquizofrenia, esto según anotación de la Historia Clínica de 2018-06-06 por la profesional Carolina Acevedo Espitia.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio, el cual será enviado por correo electrónico a las partes solicitantes, una vez informen que cuentan con los documentos en físico requeridos por la JRCI.

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1685105f0a9b24a8225c5be76e65f97fe53e3a29368da7652548d0e8def68f**

Documento generado en 03/05/2022 05:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que fue recaudada la totalidad de la prueba documental. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HENRY ÁVILA JEREZ Y MARÍA ISABEL HERRERA RÍOS fajetoya57@hotmail.com fajetoya57@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co marastor29@gmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00269-00.
ACTUACIÓN	AUTO RECAUDA E INSERTA UNA PRUEBA DOCUMENTAL

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudada la totalidad de la prueba documental decretada en audiencia inicial de fecha 08 de julio de 2021:

- a. Respuesta al oficio 075 del 03 de noviembre de 2021, por parte de la entidad accionada (pdf. 63 y 64 del EHD).

Es de advertir a las partes, que la documentación aportada y de la cual se corre traslado, es de carácter reservado, como lo indicó la apoderada de la entidad accionada. (pdf 64 del EHD).

Por lo anterior, procederá el despacho a **RECAUDAR e INSERTAR** al expediente la prueba documental anteriormente referida, igualmente, se **CORRE TRASLADO** de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216d2b52cb11292ea24030b4d8745fa8d26ecc2a3178d5ad2c8ef89f763f68e3**

Documento generado en 03/05/2022 05:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que ya fue recaudada la prueba documental decretada a través de auto de fecha 15 de marzo de 2021. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante	Andrés Cristóbal Sáenz González abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional martha.torres@mindefensa.gov.co marastor29@gmail.com Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co
Radicado	686793333003-2020-00144-00.
Actuación	Auto recauda e inserta unas pruebas y corre traslado de estas

1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudado el siguiente material probatorio decretado mediante auto del 15 de marzo de 2021¹:

a. Respuesta Ejército (PDF 42 a 45 ED).

Por lo anterior, procederá el despacho a RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documental antes referida, igualmente, se CORRE TRASLADO de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

2) Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace <https://bit.ly/3OJ1A6S>

3) Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.

4) Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co , en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
DMOC

Firmado Por:

¹ PDF 017 ED.

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a49f513030e01b4c4c7ecf050dd939181e79a2b665d5570dd9a1d94b31a025c**

Documento generado en 03/05/2022 05:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia: Al Despacho del señor Juez, informando, que regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Repetición
Demandante	E.S.E. Hospital Luis Carlos Galán Sarmiento de Charalá edgarmauriciosg@hotmail.com admonhospitalcharala@gmail.com edgarmauriciosg@hotmail.com
Demandado	Estrella Rodríguez Pereira ero6007@hotmail.com estrellaverificadora2013@gmail.com
Radicado	686793333003-2020-00168-00
Providencia	Obedecer y cumplir

CONSIDERACIONES

En el PDF 050 del expediente hibrido digital, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce proferida el siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se estimó mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

*“(…) PRIMERO: ESTÍMASE mal denegado el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 17 de junio de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia
SEGUNDO: En consecuencia, por cumplir los requisitos de Ley SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 17 de junio de 2021, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
Parágrafo. Requiérase al Juzgado Tercero Administrativo de San Gil para que, dentro del término de diez días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, se sirva remitir copia digital de la totalidad del expediente de la referencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 353 del CGP.
TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Tercero Administrativo de San Gil por el medio más expedito. (…)”*

Segundo. Por secretaría remítase la totalidad del expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander, previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186

RADICADO 68679333300320200016800
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO DE CHARALÁ
DEMANDADO: ESTRELLA RODRÍGUEZ PEREIRA
del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3c6e4612b725853545f56003c547ff1f16766bc67a7101ba3a2cf2e9ca5917**
Documento generado en 03/05/2022 05:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia: Al Despacho del señor Juez, informando, que fue recaudada la prueba documental decretada a través de auto de fecha 18 de enero de 2022. Ingresas para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Cristian Ferney Vinasco Cuevas y otros. hmvvm.111@hotmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co lineadirecta@policia.gov.co jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co
Radicado	686793333003-2021-00053-00.
Actuación	Auto recauda e inserta unas pruebas y corre traslado de estas; y requiere

1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudado el siguiente material probatorio decretado mediante auto del 18 de enero de 2022¹:

- Respuesta Justicia Penal Militar Juzgado 168 de instrucción penal militar DESAN (PDF 46 a 49, 54 a 61 ED).
- Respuesta ESE Hospital Manuela Beltrán del Socorro (PDF 50 y 51 ED)
- Respuesta comandante estación policía del Socorro (PDF 63 y 64 ED)

Por lo anterior, procederá el despacho a RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documental antes referida, igualmente, se CORRE TRASLADO de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

2) Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace <https://bit.ly/3kpOy08>

3) Por otra parte, se deja en conocimiento la respuesta de la Junta de calificación de invalidez de Santander sobre los documentos y gestiones necesarios (PDF 52 y 53 ED) para la experticia ordenada en auto de 18 de enero de 2022. En consecuencia, se concede a la parte interesada un término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este auto, para adelantar las actuaciones a su cargo para la práctica efectiva de esta prueba. Cumplido el término concedido, el apoderado informará a la secretaría de este despacho, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de este estrado judicial, solicitando la elaboración del oficio correspondiente; el cual será enviado al interesado para su envío a la junta.

4) Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co , en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

¹ PDF 039 ED.

Notifíquese y cúmplase.
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f478602ed3bf93ca0216d87d83a761bb2aee31bea06c6c7bc9588c1182d7da**
Documento generado en 03/05/2022 05:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 20 de enero de 2022, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de estas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresas al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante Canal digital apoderado:	JAVIER FERNANDEZ CASTRO florezdiazabogados@hotmail.com
Demandado Canal digital:	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co diana.barrios@fiscalia.gov.co
Radicado	686793333003-2021-00086-00
Providencia	Auto corre traslado para alegatos

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 20 de enero de 2022¹, se recaudaron e insertaron pruebas documentales y se corrió traslado de estas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

Así las cosas, se CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/39quNn9>

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co , en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
DMOC

Firmado Por:

¹ PDF 31 ED.

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8d8e1c7fb31a4e871553ae7500e654a82fa526d3d85e3d18d219e81baca4bb**

Documento generado en 03/05/2022 05:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 01 de febrero de 2022, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de estas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresas al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante Canal digital apoderado:	José Ignacio Zapata Osorio idndecajizo1505@yahoo.es silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado Canal digital:	Nación - Ministerio de Educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Radicado	686793333003-2021-00087-00
Providencia	Auto corre traslado para alegatos

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 01 de febrero de 2022¹, se recaudaron e insertaron pruebas documentales y se corrió traslado de estas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

Así las cosas, se CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente hibrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3EWacma>

Se acepta a sustitución de poder otorgada por la Abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio que hace a la Abogada Diana Marcela Hernández Barreto identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288, portadora de la TP 290488 expedida por el CS de la J, en los términos de la sustitución visible en el PDF 029.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co , en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
DMOC

¹ PDF 26 ED.

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55da8534596d94633a835e448f0c789723a8c7166e9f38c0ae23d44c76cc7c54**

Documento generado en 03/05/2022 05:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 27 de enero de 2022, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de estas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresas al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante Canal digital apoderado:	Carolina Buritica Niño silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado Canal digital:	Nación - Ministerio de Educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Radicado	686793333003-2021-00102-00
Providencia	Auto corre traslado para alegatos

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 27 de enero de 2022¹, se recaudaron e insertaron pruebas documentales y se corrió traslado de estas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

Así las cosas, se CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente hibrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3kqQ7et>

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co , en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
DMOC

Firmado Por:

¹ PDF 36 ED.

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743b74198856822ce904e2b5690bb80223826b99f2c37bc5d4500c799386637c**

Documento generado en 03/05/2022 05:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 27 de enero de 2022, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de estas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresas al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante Canal digital apoderado:	Hector Emiro Muñoz Ocampo silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado Canal digital:	Nación - Ministerio de Educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Radicado	686793333003-2021-00109-00
Providencia	Auto corre traslado para alegatos

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 27 de enero de 2022¹, se recaudaron e insertaron pruebas documentales y se corrió traslado de estas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

Así las cosas, se CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente hibrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3vNxdnn>

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co , en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
DMOC

Firmado Por:

¹ PDF 38 ED.

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7acdf1afc6518ca19d4d0fbb57c60e41a9ec5da100c22c5524d40518809c4d7**

Documento generado en 03/05/2022 05:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 27 de enero de 2022, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de estas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresas al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante Canal digital apoderado:	Carlos Arturo Monsalve Santamaria silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado Canal digital:	Nación - Ministerio de Educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Radicado	686793333003-2021-00139-00
Providencia	Auto corre traslado para alegatos

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 27 de enero de 2022¹, se recaudaron e insertaron pruebas documentales y se corrió traslado de estas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

Así las cosas, se CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente hibrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3EZd1Tz>

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co , en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
DMOC

Firmado Por:

¹ PDF 24 ED.

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207d7757b0a97a56ab750888aa24c5a53ad6655ba2ac4777419bccbefcb743ec**

Documento generado en 03/05/2022 05:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia: Al Despacho del señor Juez, informando, que ya fue recaudada la prueba documental decretada a través de auto de fecha 08 de marzo de 2022. Ingres a para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante	Amanda Yanira González González notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	Nación - Ministerio de Educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Radicado	686793333003-2021-00200-00.
Actuación	Auto recauda e inserta unas pruebas y corre traslado de estas

1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudado el siguiente material probatorio decretado mediante auto del 08 de marzo de 2022¹:

- a. Respuesta Departamento de Santander (PDF 23 a 26 ED).

Por lo anterior, se RECAUDA e INSERTA al expediente la prueba documental antes referida, igualmente, se CORRE TRASLADO de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

2) Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace <https://bit.ly/3MDMqhv>

3) Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.

4) Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co , en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
DMOC

¹ PDF 019 ED.

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1d3546f6e62b31f23f3db8f1ba8ad078c24f5b72e33ac3d02eea705b80ab36**

Documento generado en 03/05/2022 05:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, ingresa para decidir sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEISY LILIANA LAGOS RONCANCIO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG notjudicialk@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00228-00
ACTUACIÓN	AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS

I. ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas.

II. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Se propuso excepciones previas, de las cuales se corrió traslado a las partes por el término de tres días, de conformidad con lo señalado por el Art. 110 del C.G.P.

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, comportaron cambios en la formulación, trámite y resolución de las excepciones previas; es así que, en el marco de la emergencia por covid-19, se profirió el Decreto 806 de 2020, con la meta de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las entidades que ejerzan la administración de justicia; esto es, la Rama Judicial, Tribunales de Arbitramento, entre otros; propendiendo con ello, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a las partes interesadas dentro del servicio de la administración de justicia.

Resulta pertinente destacar, especialmente las innovaciones introducidas por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en lo tocante a la resolución de las excepciones previas, de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en la medida que estableció la manera de formularse, tramitarse y resolverse, remitiéndose a los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000- 2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

RADICADO	6867933330032021-00228-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAISY LILIANA LAGOS RONCANCIO
DEMANDADO:	NACIÓN-MIN EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-

“Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.

- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.”

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

III. LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS:

- Falta de integración del litisconsorcio necesario: solicita se vincule al presente asunto a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, por considerar que fue la que profirió la Resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social.

Ahora bien, revisadas las competencias legales de la entidad demandada, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, tal como lo establecen los Arts. 4º y 5º de la Ley 91 de 1989, mientras que la obligación de la entidad territorial se circunscribe a la elaboración y aprobación del respectivo acto de reconocimiento, bajo la modalidad de la colaboración de funciones ordenada en el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, norma que dispone:

“Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de

RADICADO	6867933330032021-00228-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAISY LILIANA LAGOS RONCANCIO
DEMANDADO:	NACIÓN-MIN EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-

resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, resulta lógico que el medio de control de la referencia sea presentado contra el fondo y no en contra de la entidad territorial, como lo quiere hacer ver la entidad demandada. Por lo tanto, estima el despacho, que no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada, para lo cual procederá a NEGAR la petición de vinculación solicitada.

- falta de legitimación en la causa por pasiva: señala que en el presente asunto la mora obedece al no cumplimiento del término establecido para proferir el acto administrativo de reconocimiento por parte de la Secretaría de educación, de allí que dicha entidad es la llamada a responder en el presente caso.

El Despacho niega esta excepción, con los mismos argumentos esgrimidos al momento de resolver la anterior excepción, que es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, tal como lo establecen los Arts. 4º y 5º de la Ley 91 de 1989, mientras que la obligación de la entidad territorial se circunscribe a la elaboración y aprobación del respectivo acto de reconocimiento, bajo la modalidad de la colaboración de funciones ordenada en el Art. 56 de la Ley 962 de 2005.

- Ineptitud sustantiva de la demanda: en razón a que el acto ficto que se pretende su nulidad, no puede ser considerado como un acto administrativo.

Con relación al silencio administrativo negativo, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, señala:

Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Para el presente asunto, se tiene que la parte demandante, realizó petición y fue radicada el día 30 de junio de 2021, ante la administración, respecto del pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías reconocidas con la resolución N°. 614 del 5 de agosto de 2020,(pdf- 03 fl. 5,6 ed), sin que la entidad diera respuesta, por esta razón, acude ante la administración a demandar el acto ficto negativo que al parecer se configuró el 30 de septiembre de 2021, y el Art. 161 del CPACA., modificado por el Art. 34 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 2, señala que *“el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto”*, por lo tanto, dicho acto presunto en efecto es demandable ante la jurisdicción, contrario a lo señalado por la parte demandada, por lo que esta excepción no prospera.

- Prescripción: Respecto de la prescripción, se advierte, que la prosperidad de este exceptivo está supeditada a una sentencia favorable. Por tanto, será resuelta en la respectiva sentencia, en el evento que se profiera una sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda

RADICADO 6867933330032021-00228-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAISY LILIANA LAGOS RONCANCIO
DEMANDADO: NACIÓN-MIN EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO: NEGAR la integración del Litisconsorte necesario, impetrado por la NACIÓN-MIN EDUCACIÓN-FOMAG-, por las razones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: Negar las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustantiva de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.
- TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, identificado con la c.c. N° 1.022.383.288 y la T.P. N° 290.488 del C.S.J., conforme y con las facultades de poder otorgado y que obra a pdf. 12ed.
- CUARTO: ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho el proceso para proceder con el trámite para sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A, del CPACA.
- QUINTO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P⁴.

Notifíquese y cúmplase.
CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b135eeecc428ddd5bb9ba114064cae179dab90e30285a88342ee529c13cf484**

Documento generado en 03/05/2022 05:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
CONVOCANTE:	JULIO CESAR DIAZ VELASCO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com SOCORROMARGARITAACOSTAPINEDA@GMAIL.COM
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.
RADICADO:	686793333003-2022-00088-00
ACTUACIÓN:	AUTO REQUIERE PREVIO ESTUDIO DE ADMISIÓN O INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda, advierte el Despacho, que no se allegó constancia alguna que demuestre el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios del docente.

Por tal razón, se REQUIERE previo estudio de admisión o inadmisión de la demanda, a la defensa técnica del demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, allegue certificación en la se constate el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del demandante, de conformidad con el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e30fc769efebd31cc5a4197be9d2c8610efb9343c00801839250939c4675aa**

Documento generado en 03/05/2022 05:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
CONVOCANTE:	MARTHA RUIZ MUÑIZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.
RADICADO:	686793333003-2022-00089-00
ACTUACIÓN:	AUTO REQUIERE PREVIO ESTUDIO DE ADMISIÓN O INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda, advierte el Despacho, que no se allegó constancia alguna que demuestre el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios de la docente.

Por tal razón, se REQUIERE previo estudio de admisión o inadmisión de la demanda, a la defensa técnica de la demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, allegue certificación en la se constate el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante, de conformidad con el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91674cab72505873c2738a88916afdc665c8d97f7683d3fa3df245e4a98a1eef**

Documento generado en 03/05/2022 05:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
CONVOCANTE:	MERY INES QUITIAN MATEUS silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com JOSEANGEL.04@OUTLOOK.COM
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.
RADICADO:	686793333003-2022-00090-00
ACTUACIÓN:	AUTO REQUIERE PREVIO ESTUDIO DE ADMISIÓN O INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda, advierte el Despacho, que no se allegó constancia alguna que demuestre el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios de la docente.

Por tal razón, se REQUIERE previo estudio de admisión o inadmisión de la demanda, a la defensa técnica de la demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, allegue certificación en la se constate el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante, de conformidad con el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc927658336e0bdc8dab422cda4ed80cb1bc6b36f53b73f8ec76411bd32ac03**

Documento generado en 03/05/2022 05:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 29 de marzo de 2022, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de estas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresa al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMAR SANTANDER jorgeluis908@hotmail.com notificacionjudicial@palmar-santander.gov.co gobierno@palmar-santander.gov.co jorgekalaabogado@hotmail.com
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003-2021-00044-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 29 de marzo de 2022¹, se recaudaron e insertaron pruebas documentales y se corrió traslado de estas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

Así las cosas, se CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley 472 de 1998.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

¹ Ver PDF 070Autorecaudaeinsertapbas ED

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8530ac31a7ade941ca26309eddb8d8b62c7563d6cc070d4be9188931c6bc3933**

Documento generado en 03/05/2022 05:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia: Al Despacho del señor Juez, informando, el auto de 20 de enero de 2022 se encuentra debidamente ejecutoriado. Ingresa al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LISARDO CEPEDA ORTIZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00085-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 20 de enero de 2022¹, se recaudaron e insertaron pruebas documentales y se corrió traslado de estas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

Así las cosas, se CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

¹ Ver PDF 029Autorecaudainsertapbs ED.

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b2594ad5a7752f7f5d44237431a45b8d272700ecc37bd20f33a71a7d935e4f**

Documento generado en 03/05/2022 05:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, no atendió al requerimiento efectuado mediante auto proferido el 17 de febrero de 2022. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BERNARDO MORENO RODRÍGUEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com
RADICADO	686793333003-2021-00160-00
PROVIDENCIA	REQUIERE PREVIO APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL

Revisado el expediente, se advierte, que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, no ha dado respuesta a lo solicitado en auto de fecha 22 de noviembre de 2021, reiterado bajo apremios legales el día 17 de febrero de 2022.

Por lo anterior, se REQUIERE previo a dar apertura a incidente de desacato, al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, se sirva dar respuesta al siguiente requerimiento:

- a) Copia auténtica, completa y legible, en formato digital del expediente administrativo del señor BERNARDO MORENO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.103.177.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LVG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9efbdfc971ebd0cb71c31902c1f89e3aa7fb9b3adbba13af6d028fe99e3cc75**

Documento generado en 03/05/2022 05:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, ingresa para decidir sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIRO SÁNCHEZ VALDERRAMA juannicolasgh74@yahoo.es jairosanchez2602@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00216-00
ACTUACIÓN	AUTO PREVIO A DECIDIR EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas, como la caducidad de la acción, sin embargo, con los documentos aportados no se allegó el trámite de la notificación al demandante del Decreto 0772 del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se declara su insubsistencia del cargo.

Así las cosas, y previo a hacer pronunciamiento de la excepción de caducidad propuesta, el despacho dispone el decreto de la siguiente prueba:

Requerir tanto a la parte demandante como demandada, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, aporten al proceso, el acto de notificación o comunicación personal a Jairo Sánchez Valderrama, del Decreto 0772 del 13 de noviembre de 2020, que declaró su insubsistencia.

Una vez allegada la información, ingrese las diligencias al despacho para decidir respecto de las excepciones.

Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 178 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.
caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a01860bba1df0f4181801529c833e5cb7fdb428eaf416b605c9455b711206c**

Documento generado en 03/05/2022 05:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital apoderado	MAGDA AZUCENA BÁEZ GUZMÁN leandrodur@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA- deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dsajbganoti@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00082-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por MAGDA AZUCENA BÁEZ GUZMÁN, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de NACIÓN-RAMA JUDICIAL-ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al presente medio de control. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adicionalmente, en caso de formular excepciones previas, se exhorta a las entidades demandadas, el deber de presentarlas mediante escrito separado, de conformidad con lo señalado por el Artículo 101 del código general del proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Se reconoce personería al Abogado GUSTAVO LEANDRO DURAN ROJAS identificado con la c.c.91.077.051 y TP N° 240.338 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria-antecedentes disciplinarios, a la abogada no le aparecen sanciones.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: <https://bit.ly/3EXZLib>

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase
CASO

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622da037fc5aac70290064c6b0ec0730e54b258eff59f421684403d8a328138a**

Documento generado en 03/05/2022 05:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	MARÍA FERNANDA FONSECA PICO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com mafer7523@@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00085-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por MARIA FERNANDA FONSECA PICO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER (Art. 57 Ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (Art. 57 Ley 1955de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adicionalmente, en caso de formular excepciones previas, se exhorta a las entidades demandadas, el deber de presentarlas mediante escrito separado, de conformidad con lo señalado por el Artículo 101 del código general del proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (PDF04PODERDEMANDANTE). Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria-antecedentes disciplinarios, a la abogada no le aparecen sanciones.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: <https://bit.ly/39imHN7>

OCTAVO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOVENO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹ .

Notifíquese y cúmplase.
CASO

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44ed9826ea349abce6cc7d6a17780044c38646eea3a2d6cbac01ce877e1f0df**

Documento generado en 03/05/2022 05:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	ALCIRA MARTÍNEZ DURAN silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com alciramd29@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00086-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por ALCIRA MARTÍNEZ DURAN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER ((art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que

modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adicionalmente, en caso de formular excepciones previas, se exhorta a las entidades demandadas, el deber de presentarlas mediante escrito separado, de conformidad con lo señalado por el Artículo 101 del código general del proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf). Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria-antecedentes disciplinarios, a la abogada no le aparecen sanciones.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: <https://bit.ly/3y0spO0>

OCTAVO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOVENO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo:

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d283e2b3c71035185c1134f43700c46a7b34d697d7334b803d946684473b3cd3**

Documento generado en 03/05/2022 05:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	MILTON FERNANDO SANDOVAL SÁNCHEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com alciramd29@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00087-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por MILTON FERNANDO SANDOVAL SÁNCHEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-

Por otro lado, en aras de impartirle celeridad al referenciado proceso, se procederá a oficiar a Secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la necesaria comunicación, certifique la fecha en la que se consigo las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente en vigencia del año 2020, de indicando el valor específico consignado, copia del acto administrativo que ordenó su reconocimiento, así mismo certificar si se pagaron intereses sobre las mismas, del docente MILTON FERNANDO SANDOVAL SÁNCHEZ identificado con la C.C.Nº 13703663

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que

modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adicionalmente, en caso de formular excepciones previas, se exhorta a las entidades demandadas, el deber de presentarlas mediante escrito separado, de conformidad con lo señalado por el Artículo 101 del código general del proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).
- QUINTO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la necesaria comunicación, remita al proceso, certificación en que se señala la fecha en la que se consigo las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente MILTON FERNANDO SANDOVAL SÁNCHEZ identificado con la C.C.Nº 13703663, durante el año 2020, indicando el valor específico consignado, copia del acto administrativo que ordenó su reconocimiento, así mismo, certificar si se pagaron intereses sobre las mismas.
- SEXTO. Se reconoce personería a la Abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRDA, identificada con la c.c.1-095-931.100 y TP Nº 273.804 DEL C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria-antecedentes disciplinarios, a la abogada no le aparecen sanciones.
- SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: <https://bit.ly/3EVHJx0>
- OCTAVO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de

dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOVENO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹ .

Notifíquese y cúmplase
CASO

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 sm lmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3c6900fe8b47272b7e5c13157293a12d0590dd21139f2a1c5669c4499c40ad**

Documento generado en 03/05/2022 05:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	ISIDRO REYES PINTO ardilaabogados@gmail.com
DEMANDADO	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
AUTO	CONCEDE APELACIÓN
EXPEDIENTE	68679333300320160000300

1. ASUNTO

Viene el presente medio de control al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandante, el día 9 de marzo de 2020(PDF 23 del expediente), contra el auto de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2.020); mediante el cual, se aprobó una liquidación del crédito y se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

Al ser interpuesto oportunamente el recurso de apelación por la parte demandante y el mismo ser procedente, de conformidad con el artículo 446.3 del CGP “3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”; conforme a lo anterior se concederá el recurso, teniendo en cuenta la regla del artículo 323.3 del CGP; que dicta, sobre el efecto diferido de la apelación “[...] suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

- PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto diferido ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente híbrido digital al Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5040f112ff8ab52ddfb5982369edd2bfe1c5d39b1603532857d8cd133d4c0869**

Documento generado en 03/05/2022 05:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	DAYURIN ROLANDO GÓMEZ CASTRO Y OTROS contacto@horacioperdomoyabogados.com wilmansuarez@hotmail.com
DEMANDADO	ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL francoabogadoust@hotmail.com
LLAMADA EN GARANTÍA	LA PREVISORA SA. procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	686793333003-2019-00202-00
AUTO:	Abre incidente de desacato

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para dar apertura formal de incidente de desacato a orden judicial.

II. Consideraciones

El Despacho advierte que en memorial de fecha (Lun 14/02/2022 15:29, 85Recepcionmemorial.pdf) el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA BUCARAMANGA, manifestó:

“Informo que ya no es necesario que ese despacho aporte lo solicitado por el suscrito en el oficio UBBUC-DSSANT-00111-2022 del 7 de enero de 2022 (protocolo de autopsia practicada al cuerpo de la señora CASTRO DE GÓMEZ), toda vez que la Fiscalía Séptima de la Unidad de Homicidios e Infancia y Adolescencia de San Gil lo aportó. Esa Fiscalía solicitó un informe pericial igual al requerido por ese despacho judicial. Una vez la Fiscalía mencionada me envíe un elemento de juicio adicional que necesito, procederé a elaborar el respectivo informe pericial que será enviado a ambas autoridades.”

Con base en lo anterior, ante la falta de claridad respecto al “*elemento de juicio adicional que necesito*” el Despacho encuentra dilatoria la práctica de la prueba, dado que, han transcurrido más de 3 meses desde la última comunicación del INML; por tanto; es del caso, abrir incidente de desacato, conforme al art. 44.1 del CGP, que dicta lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la república,

Resuelve:

- Primero: Abrir formalmente el incidente de desacato a orden judicial contra el señor CARLOS EDUARDO RUEDA VIVAS profesional especializado forense, con forme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. Al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del

proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 759c65f512844a6cdc4ef10ebf22606054425161763556a2a4214536681c23fd
Documento generado en 03/05/2022 05:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-laboral-
Demandante: Canal digital	Blanca María Téllez de Casas mmarchs@hotmail.com
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co danielaardilam002@gmail.com comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co
Radicado:	686793333003-2020-00077-00
Providencia:	MEJOR PROVEER

Con fundamento en la facultad que otorga el inciso segundo del Artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, estando el proceso a instancia de fallo, se advierte la necesidad de obtener elementos probatorios con el fin de esclarecer ciertos aspectos que impiden adoptar una decisión de fondo.

Así las cosas, revisado el expediente se hace necesario oficiar a COLPENSIONES y al Departamento de Santander., para que en el término improrrogable de tres (3) días posteriores al recibido de la comunicación remitan:

CERTIFICAR cuales valores y factores salariales se tuvo en cuenta, para la liquidación del IBL., en la resolución N°.VPB. 20111 del 7 de noviembre de 2014, que ordena el reconocimiento pensional a la señora BLANCA MARIA TELLEZ DE CASAS, identificada con la c.c. N° 27.968.536, y en la Resolución N° SUB-255035 del 26 de septiembre de 2018, que reliquida la pensión de vejez.

CERTIFICACION, en la que se señale sobre qué factores salariales devengados durante los últimos diez años, se hizo aportes para pensión, por parte de BLANCA MARIA TELLEZ DE CASAS, identificada con la c.c. N° 27.968.536.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proferir decisión de fondo.

Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P¹.

Notifíquese y cúmplase
Caso

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9421abd60f6027d1aa6c923660487fa0afd71a5f6308d30792259b788b155053**

Documento generado en 03/05/2022 05:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD RAMÍREZ VIANA INGENIERÍA S.A.S. danielfiallo1508@hotmail.com ramirezviana.ingenieria@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA alcaldia@jesusmaria-santander.gov.co contactenos@jeusmaria-santander.gov.co
Radicado	686793333003-2021-00096-00
Providencia	auto corre traslado alegatos de conclusión

Viene al Despacho el presente asunto para determinar si es procedente dar traslado para alegatos de conclusión. Ahora bien, como quiera que se encuentra recaudado e insertado la totalidad de las pruebas, que las partes no han manifestado la existencia de pruebas pendientes, como se les requirió informar en auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). y que no están pendientes pruebas testimoniales por practicar; es del caso, cerrar el periodo probatorio y en consecuencia, se CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA.

Por otra parte, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente hibrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas del proceso que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link: 686793333003-2021-00096-00.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos; así mismo, el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1.

Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2.

Incluir los siguientes datos.
 - Numero completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc), formato PDF.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0b9172c50655a7316d2aabf4dda63941c3f1787adb152fe23830eda669eb3d**

Documento generado en 03/05/2022 05:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTES:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP jballesteros@ugpp.gov.co
DEMANDADO:	LILIA JIMÉNEZ DE SILVA liliajimenez1044@gmail.com
ACTUACIÓN	AUTO termina el proceso por falta de requisitos de procedibilidad
RADICADO:	686793333003-2021-00215-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente Medio de Control, para decretar la curaduría ad litem; no obstante, debe estudiarse en el presente asunto la omisión de los requisitos de procedibilidad para demandar un acto de la propia administración (conocida en la doctrina como acción de lesividad), de conformidad con el artículo 97 del CPACA y el artículo 19 de la Ley 797 de 2003; causal de terminación anormal del proceso, definida en el inciso 3° del PARÁGRAFO 2° del art. 175 del CPACA.

II. ANTECEDENTES.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare la Nulidad de Resolución No. 11404 del 19 de junio de 2003, por medio de la cual la extinta CAJANAL revocó la Resolución No. 8114 del 06 de abril de 2001 que efectuó una reliquidación tomando un periodo de 14 meses previos al retiro del servicio y en su lugar le reliquidó la pensión gracia de la señora LILIA JIMÉNEZ DE SILVA, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$913.470,38 M/CTE., efectiva a partir del 01 de agosto de 2000, aplicando el 75% sobre el salario promedio de lo devengado en los 12 meses anteriores al retiro definitivo del servicio, incluyendo los factores salariales de asignación básica.

SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la señora LILIA JIMÉNEZ DE SILVA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.328.835, en calidad de sucesora procesal del causante, a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la suma correspondiente a los valores por ella percibidos, con ocasión de la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, a la cual no tiene derecho; valores que, conforme a liquidación efectuada por la UGPP, para el año 2021 ascienden a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$45.978.786), teniendo en cuenta los últimos tres (03) años, según liquidación adelantada por la Entidad que represento”

El Despacho, previo a estudiar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, mediante auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), requirió a la apoderada de la UGPP, en los siguientes términos:

“PRIMERO: requerir al apoderado de la parte demandante, previo a terminar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, allegue a este Despacho el cumplimiento del requisito de procedibilidad definido en los artículos 97 del CPACA y artículo 19 de la Ley 797 de 2003, de conformidad con el inciso 3° del PARÁGRAFO 2° del art. 175 del CPACA; esto es, la citación al administrado para revocar directamente el acto administrativo demandado, la negativa del administrado y la conciliación prejudicial para demandar en Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el acto de la propia administración.”

Como respuesta al requerimiento, la apoderada de la entidad demandante (Vie 08/04/2022 10:53 archivo: 020RespuestarequerimientoUGPP.pdf del [expediente](#)), contestó lo siguiente:

“(…) la Administración tiene dos vías a la hora de querer revocar un acto administrativo, a saber:

1. Solicitar al beneficiario del derecho su revocatoria, para llegar así a un común acuerdo.
2. Acceder directamente a la administración de justicia, para controvertir la ilegalidad prevista. En este entendido, el precitado artículo establece que un acto administrativo no debe ser revocado impositivamente sin previo conocimiento expreso del titular, no obstante, es de aclarar al Despacho que mi defendida acude a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de obtener la autorización para revocar tales actos administrativos previos que reconocieron un beneficio respecto del cual no se tenía derecho, así pues, se ha respetado el debido proceso y se ha dado cumplimiento a los preceptos legales, a su vez, resulta necesario mencionar que lo contemplado en el artículo 97 del CPACA no constituye un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, pues acá ambas partes procesales se encuentran en igualdad.
Por otra parte, la ley establece que, en caso de no poderse revocar impositivamente, deberá demandarse, pero en ninguna manera deberá realizarse este procedimiento para poder acceder a la vía judicial.”

III. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que no hay prueba en el expediente, que acredite el procedimiento de revocatoria directa (obligatorio en sede administrativa), para demandar posteriormente su propio acto, en los términos del artículo 97 del CPACA y el artículo 19 de la Ley 797 de 2003.

- A. Actuación administrativa previa; en sede administrativa, como requisito para demandar un acto propio de la administración (acción de lesividad).

Previo a demandar un acto administrativo de la propia administración; en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (acción de lesividad), el legislador determinó una modalidad especial de revocatoria directa; la cual, otorga la facultad a los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social; o a quienes respondan por el pago de prestaciones económicas, de revocar directamente los actos que reconozcan pensiones, sin el previo consentimiento del particular, cuando se compruebe el incumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión o que el reconocimiento se hizo con base en medios fraudulentos. En efecto, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 señaló que:

“Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.”

Mediante sentencia C-835 de 2003, la Corte Constitucional declaró exequible la norma en estudio; condicionando la decisión, en el entendido de que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se haya proferido con documentación falsa, se refiere a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal; esto es, no puede ser un mero diferendo de legalidad. Al respecto, expuso:

“Asimismo se pregunta la Sala: ¿Cuál debe ser la entidad o importancia del incumplimiento de los requisitos que pueden dar lugar a la revocatoria del acto administrativo de reconocimiento prestacional, aún sin el consentimiento del titular del derecho?

En la misma perspectiva de la pregunta anterior debe observarse que no se puede tratar de cualquier incumplimiento de requisitos, toda vez que ante falencias meramente formales; o ante inconsistencias por desactualización de la información interna de las entidades correspondientes, respecto de las cuales el titular del derecho o sus causahabientes no hayan realizado conductas delictivas, le compete al respectivo funcionario tomar de oficio las medidas tendientes al saneamiento de los defectos detectados, haciendo al efecto acopio de los medios y recursos institucionales, sin perjuicio de la solicitud de información a terceros y, llegado el caso, al titular del derecho o a sus causahabientes. Por lo mismo, ni la Administración ni los particulares pueden extenderle a los titulares de la pensiones o prestaciones económicas los

efectos de su propia incuria; así como tampoco darle trascendencia a aquello que no la tiene, tal como ocurriría, por ejemplo, con un pensionado que habiendo cumplido satisfactoriamente con todos los requisitos legales y reglamentarios, sin embargo, se le pretende cuestionar su derecho porque en la contabilización posterior del tiempo requerido, resultan dos días más o dos días menos de tiempo laborado, que en modo alguno modifican el requisito del tiempo que él ya demostró por los medios idóneos, llegando incluso a superar el tiempo exigido. Por consiguiente, la comentada actuación, lejos de cualquier pretensión revocatoria de oficio, debe encaminarse hacia la depuración de la información que soporta la expedición y vigencia del acto administrativo de reconocimiento prestacional. En concordancia con esto, cuando de conformidad con la Constitución y la ley deba revocarse el correspondiente acto administrativo, será necesario el consentimiento expreso y escrito del titular, y en su defecto, el de sus causahabientes. De no lograrse este consentimiento, la entidad emisora del acto en cuestión deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Pues: “razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo”. (Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-347 del 3 de agosto de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell)”.

Desde luego que, en desarrollo del debido proceso, la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 y el artículo 97 del CPACA, tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Ahora bien, como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional advirtió que la facultad de revocatoria directa de los actos que reconocen pensiones u otras prestaciones económicas sin el consentimiento previo del pensionado; está limitada naturalmente, cuando la controversia surge de problemas de interpretación del derecho pensional; esto es, que según el Alto Tribunal Constitucional, puede ocurrir en relación con el régimen jurídico aplicable, la interpretación de un régimen de transición o la adopción de un régimen especial frente a uno general, eventos en los cuales deberá acudir al consentimiento del administrado.

En otras palabras, debe entenderse que la administración no podrá hacer uso de la revocatoria directa sin el previo consentimiento del titular; de no cumplirse las causales de los tres eventos referidos ut supra. De tal manera que ante la presencia de cualquiera de los citados presupuestos se deberá acudir a la aprobación del titular del derecho para revocar directamente, o en su defecto, acudir al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (otrora acción de lesividad) ante esta Jurisdicción para enervar la legalidad de dichos actos administrativos.

En suma, para el presente medio de control debe cumplirse, previo a ejercer el Derecho Subjetivo de acción, los presupuestos normativos del artículo 97 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.
Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.
PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

Con todo lo anterior, es del caso, terminar el proceso por omisión de los requisitos de procedibilidad para demandar un acto de la propia administración (acción de lesividad), de conformidad con el artículo 97 del CPACA y el artículo 19 de la Ley 797 de 2003; causal de terminación anormal del proceso, definida en el inciso 3° del PARÁGRAFO 2° del art. 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero Terminar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesto por la UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP en contra de la señora LILIA JIMÉNEZ DE SILVA, por el incumplimiento del requisito de procedibilidad definido en los artículos 97 del CPACA y artículo 19 de la Ley 797 de 2003, de conformidad con el inciso 3° del PARÁGRAFO 2° del art. 175 del CPACA.
- Segundo ejecutoriada esta orden, archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI. Devuélvase los anexos.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17112daabfdcdc1d7b3e5e7e5b3550a42c3cde1b7b7c7d03cf39bf8e31e54ae9**
Documento generado en 03/05/2022 05:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>